



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2007-PHC/TC
LORETO
DANIEL EDUARDO YABBUR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Eduardo Yabbur contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 736, su fecha 20 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de marzo de 2007 doña Claudia Stoka interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Daniel Eduardo Yabbur y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Corrupción de Funcionarios, don Jorge Wayner Chávez Cortina y otros, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales de defensa de la persona y del respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, a la integridad moral, psíquica y física a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y al debido proceso en conexión con la libertad individual.

Sostiene que el beneficiario viene siendo investigado por la Tercera Fiscalía Penal Supra Provincial de Lima y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-PERU) por el ilícito de financiamiento a terceros (terrorismo) y lavado de activos, esto es, se viene investigando la procedencia y legalidad de los recursos económicos y demás bienes del favorecido, así como de los bienes que son propiedad de las empresas adscritas a él; agrega asimismo que para llevar adelante la referida investigación, además de recabar la manifestación policial del beneficiario se ha dispuesto el levantamiento del secreto bancario y que pese al tiempo transcurrido (2 años) a la fecha aún continúa; no obstante ello, refiere que con fecha 23 de octubre de 2006 el favorecido ha sido notificado para que concurra a rendir su manifestación por el presunto lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, iniciada por el fiscal emplazado, Jorge Wayner Chávez Cortina, lo que a su criterio constituye una investigación paralela. Señala que este hecho fue puesto en conocimiento del fiscal emplazado, el cual lejos de ordenar el archivo de dicha investigación ha emitido la resolución de fecha 26 de octubre de 2006, que resuelve proseguir con la investigación y con las diligencias programadas bajo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustento de que se trata de imputaciones diferentes, decisión que fue confirmada por el Fiscal Superior emplazado, Jorge Luis Cortés Pineda, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2006, desconociendo así el criterio de unidad de investigación que debe observar el Ministerio Público en toda investigación. Por otro lado señala que el coinvestigado Sergio Fontanellas Bobo puso en conocimiento del fiscal emplazado de la interposición de una querella ante el Quinto Juzgado Penal de Maynas contra el procesado Jorge Chávez Montoya quien atribuyó una supuesta participación del beneficiario en el delito de lavado de activos a través de su empresas adscritas, solicitando al fiscal emplazado Jorge Wayner Chávez Cortina se abstenga de continuar con la investigación preliminar por cuanto estaría interfiriendo en el referido procesal penal especial; que sin embargo dicho pedido ha sido declarado improcedente mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2007, decisión que fue confirmada por el Fiscal Superior emplazado, Hanmery Carrasco Vergara mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2007, lo que, a su criterio, constituye una afectación del principio de prohibición de avocamiento indebido en causas pendientes.

2. La Carta Política de 1993 (artículo 200°, *inciso 1*), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.
3. Que no obstante ello no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y admitirse en esta vía, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aducen como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus deben estos redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad denuncia el recurrente es la afectación del derecho constitucional al debido proceso conexo con la libertad individual, pues aduce que al existir duplicidad en la investigación se ha trasgredido el principio de unidad de la investigación fiscal, así como la prohibición del avocamiento indebido en causa pendiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2007-PHC/TC
LORETO
DANIEL EDUARDO YABBUR

Ante ello cabe anotar que si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso en el marco de la investigación preliminar, como ya se dijo, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad individual, esto es, que la afectación al derecho conexo incida negativamente en la libertad individual, supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por la accionante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal del beneficiario de este proceso, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

5. Que a mayor abundamiento debe precisarse que si bien es cierto que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. Exp. 6167-2005-PHC/TC), también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades para coartar la libertad individual.
6. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR